



**EXPEDIENTE N°** : 353-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARITZA ALMONACID HINOSTROZA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO RURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Maritza Almonacid Hinostroza por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el tercer trimestre del 2012 y en el primer y segundo trimestre del 2013, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Durante el segundo y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido en cada trimestre seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos, toda vez que: (a) en el segundo trimestre del 2012 no incluyó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); y (b) en el cuarto trimestre del 2012 no incluyó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
- (iii) Durante el segundo y cuarto trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que contara con los respectivos métodos de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Se ordena a la señora Maritza Almonacid Hinostroza que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Realizar el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como con un laboratorio que cuente con los métodos de ensayo respectivos acreditados por la autoridad competente.
- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la señora Maritza Almonacid Hinostroza deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10258552020.



**de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva respectiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire del trimestre en el que se notifica la presente resolución incluyendo los siete (7) parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, y adjuntando el reporte de ensayo efectuado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva referida a la capacitación, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La señora Maritza Almonacid Hinostraza (en lo sucesivo, señora Maritza Almonacid) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo rural con almacenamiento en cilindros ubicado en la carretera Satipo – Timarini Km. 14, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín (en lo sucesivo, Grifo Rural).
2. El 23 de setiembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en lo sucesivo, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005135<sup>2</sup>, y analizados por la OD Junín en el Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>4</sup> (en lo sucesivo, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Maritza Almonacid.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 524-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 31 de mayo del 2016<sup>5</sup> y notificada el 10 de junio del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Maritza Almonacid por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



<sup>2</sup> Página 14 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto). Cabe señalar que en el referido Informe obra también el Acta de Supervisión N° 005136 (página 16), pero ésta no contiene los requisitos legales que se señalan en el numeral 5 del Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/ODJUNÍN, por lo que no es considerada a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente. Cédula de Notificación N° 593-2016.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Maritza Almonacid Hinostroza no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire el tercer trimestre del 2012, ni el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	La señora Maritza Almonacid Hinostroza no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en cada trimestre seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
3	La señora Maritza Almonacid Hinostroza no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la señora Maritza Almonacid no ha presentado escrito de descargos a los hechos imputados en su contra.



#### CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si la señora Maritza Almonacid, durante el tercer trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si la señora Maritza Almonacid, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si la señora Maritza Almonacid, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Maritza Almonacid.



**III. CUESTIONES PREVIAS****III.1 Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 524-2016-OEFA-DFSAI/SDI**

7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 524-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a la señora Maritza Almonacid tres (3) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que se le otorgó un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
8. Dicha resolución fue notificada el 10 de junio del 2016 mediante la Cédula N°593-2016<sup>7</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)<sup>8</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre y número de documento de identidad de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial<sup>9</sup>, y (iii) la firma de la persona con la que se llevó la diligencia.
9. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución la señora Maritza Almonacid no ha presentado sus descargos.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si la señora Maritza Almonacid realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



<sup>7</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>9</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 593-2016, el señor Ermelo Suazo Laura, con DNI N° 20421072, quien señaló ser esposo de la administrada, recibió la referida cédula.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"





### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.
- IV. MEDIOS PROBATORIOS**
19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios



<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 005135.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 23 de setiembre del 2013 al Grifo Rural.
2	Informe de Supervisión N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 23 de setiembre del 2013 al Grifo Rural.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/ODJUNÍN	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de la señora Maritza Almonacid a la normativa ambiental.
4	Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA, del 4 de diciembre del 2015.	Relación de métodos de ensayo acreditados por el INACAL-DA para el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.
5	Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015.	Relación de parámetros para realizar monitoreos de calidad de aire acreditados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., con indicación de la fecha de acreditación.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 005135, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si la señora Maritza Almonacid ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia y/o en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, del segundo trimestre del 2012 al segundo trimestre del 2013**





### V.1.1 Marco normativo aplicable

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
25. El Artículo 59° del RPAAH<sup>13</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
27. En ese orden de ideas, la señora Maritza Almonacid como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligada cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Rural.

### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>14</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>15</sup>.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>14</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>15</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.



de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>16</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>17</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>18</sup>.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>19</sup>.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran



**Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - f) La valorización económica del impacto ambiental;
  - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

- <sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

- <sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

- <sup>19</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

34. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
35. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.<sup>20</sup>
36. Los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, Reglamento ECA Aire), permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire<sup>21</sup>.
37. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
38. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento<sup>22</sup>, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.<sup>23</sup>



<sup>20</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.  
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental  
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.  
(...)"

<sup>21</sup> Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.  
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

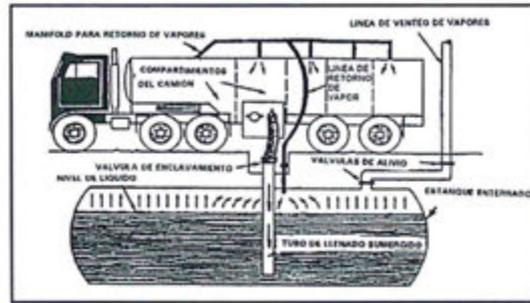
<sup>22</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.  
Disponible en:  
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

<sup>23</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en:  
[http://www.sinia.cl/1292/articles-26216\\_pdf\\_estaciones.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf)

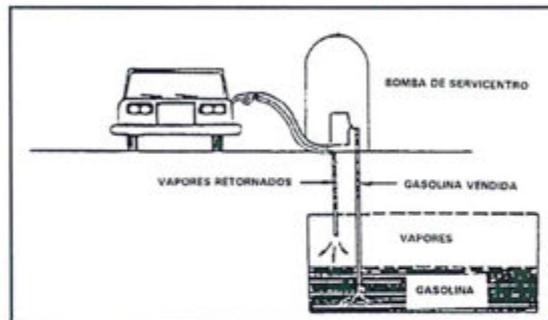




Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



**V.1.4. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Rural**

- 39. Mediante Resolución Directoral N° 383-2011-GRJUNIN/DREM del 27 de diciembre de 2011<sup>24</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de instalación del Grifo Rural (en lo sucesivo, DIA).
- 40. En la referida DIA se incluyó el siguiente compromiso en el punto relativo a Monitoreo (numeral 5.4)<sup>25</sup>:

"(...)

5.4.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. La frecuencia del monitoreo será trimestral. El criterio de monitoreo se modificara en cuanto los organismos públicos pertinente diseñen sistemas de monitoreo para el tipo de establecimiento.

(...)"

[El resaltado es agregado]

- 41. En ese sentido, la señora Maritza Almonacid se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire del Grifo Rural, con una frecuencia trimestral y según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, norma que aprobó el antes mencionado Reglamento ECA Aire y en cuyo Artículo 4° se

<sup>24</sup> Páginas 42 y 43 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>25</sup> Página 52 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).





establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire<sup>26</sup> conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

42. De lo expuesto, se advierte que la señora Maritza Almonacid asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en el Grifo Rural, entre ellos, efectuar los monitoreos respectivos con una frecuencia trimestral y en los siete (7) parámetros antes referidos.

#### V.1.5. Análisis del hecho detectado N° 1

43. Durante la supervisión del 23 de setiembre del 2013 al Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid, la OD Junín detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 005135<sup>27</sup>:

"(...)  
3.- No cumple con realizar el monitoreo en la frecuencia establecida como compromiso en su DIA (Art. 59 D.S. N° 015-2006-EM).  
(...)"

44. En ese sentido, la OD Junín detalló en el Informe de Supervisión lo siguiente respecto de la observación antes referida<sup>28</sup>:

"(...)

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Cumplimiento de la Frecuencia de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire	<u>Hallazgo N° 3:</u> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II, IV trimestre del 2012 y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al I, III trimestre del año 2012 y I, II trimestre 2013, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental Calidad de Aire en la frecuencia establecida como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (pág. 18), aprobado mediante Resolución Directoral	(...)

<sup>26</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- "(...)"

<sup>27</sup> Página 14 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>28</sup> Página 6 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).





		N° 383-2011-GRJUNIN/DREM, de fecha 27 de diciembre de 2011. (...)	
--	--	--	--

(...)"

45. En atención a ello, la OD Junín mediante ITA concluyó que la señora Maritza Almonacid no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire del Grifo Rural en la frecuencia trimestral establecida en su DIA<sup>29</sup>:

(...)

22. Asimismo, se verifica que no existe medio probatorio que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del 2012 y I y II trimestre del 2013, establecidos como compromiso en su DIA.

(...)

IV. CONCLUSIÓN:

86. (...) Maritza Almonacid habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo en la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 9° y 59° del RPAAH.

(...)"

46. Es preciso señalar que si bien en el ITA la OD Junín hizo referencia tanto al monitoreo ambiental de calidad de aire como al monitoreo ambiental de ruido, en la DIA del Grifo Rural se observa como compromiso ambiental referido al monitoreo –punto 5<sup>30</sup>-, únicamente a la calidad de aire. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se consideró pertinente enfocar el referido hallazgo sólo al monitoreo ambiental de calidad de aire.
47. Cabe mencionar que la administrada no presentó el levantamiento de las observaciones encontradas en la visita de supervisión realizada el 23 de setiembre del 2013; así tampoco ha presentado a la fecha descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo en el plazo de veinte (20) días hábiles concedido para tal efecto.
48. No obstante, independientemente de que la señora Maritza Almonacid no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada administrada para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>31</sup>.
49. Al respecto, se debe señalar que la señora Maritza Almonacid tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su DIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir

<sup>29</sup> Folios 4 reverso y 11 reverso del Expediente.

<sup>30</sup> Página 52 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>31</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"





de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.

- 50. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, como lo indicado en el Informe de Supervisión y lo analizado en el ITA, que señala que **no existe medio probatorio que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo Ambiental del Grifo Rural correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer y segundo trimestre del 2013**; ha quedado acreditado que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013.
- 51. Por lo expuesto, se acredita que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el tercer trimestre del año 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.1.6. Análisis del hecho detectado N° 2**

- 52. Durante la supervisión del 23 de setiembre del 2013 al Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid, la OD Junín detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005135<sup>32</sup>:

"(...)  
 4.- No cumple con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos como compromiso en su DIA (Art. 59 D.S. N° 015-2006-EM).  
 (...)"



- 53. En ese sentido, la Dirección de Supervisión detalló en el Informe de Supervisión lo siguiente respecto de la observación antes referida<sup>33</sup>:

"(...)

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Cumplimiento de Parámetros del Monitoreo de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales	<u>Hallazgo N° 4:</u> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II, IV trimestre 2012, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (PM10, NO <sub>2</sub> , CO, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> y Pb), establecidos como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2010-GRJUNIN/DREM (Pág. 18). (...)	(...)

"(...)"

- 54. En atención a ello, la OD Junín mediante ITA concluyó que la señora Maritza Almonacid no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión



<sup>32</sup> Página 14 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>33</sup> Página 7 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).



ambiental<sup>34</sup>:

"(...)

32. (...) se advierte que para el II trimestre del 2012 solo evaluó NOx y CO y para el IV trimestre del 2012 se evaluó SO2, constatándose que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental para Calidad de Aire teniendo en cuenta todos los parámetros descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM, establecido como compromiso en su DIA.

(...)

IV. CONCLUSIÓN:

86. (...) Maritza Almonacid habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de Calidad Ambiental conforme a los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

(...)"

55. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la señora Maritza Almonacid no presentó el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 23 de setiembre del 2013; así tampoco ha presentado a la fecha descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral. No obstante, independientemente de que la administrada no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada administrada para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

56. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2249-12 emitido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C.<sup>35</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2012, se advierte que la señora Maritza Almonacid habría efectuado el monitoreo de calidad de aire solo respecto de un (1) parámetro de los considerados en el Reglamento ECA Aire y comprometido en su DIA, esto es Monóxido de Carbono (CO) –además del parámetro NOx, que no está considerado en la DIA-, cuando le correspondía realizar además el monitoreo en otros seis (6) parámetros, siendo éstos Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S); conforme se advierte en el siguiente gráfico:

**Reporte de Monitoreo Ambiental segundo trimestre 2012**

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m <sup>3</sup>	NOx ug/m <sup>3</sup>
2249-1	GRIFO ALMONACID	1424,1	<0,5
Límite de Detección		268,0	0,5

57. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 4555-12 emitido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.A.C.<sup>36</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012, se advierte que la señora Maritza Almonacid habría efectuado el monitoreo de calidad de aire nuevamente solo

<sup>34</sup> Folios 6 y 11 reverso del Expediente.

<sup>35</sup> Página 59 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>36</sup> Página 65 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).



respecto de un (1) parámetro de los considerados en el Reglamento ECA Aire y comprometido en su DIA, esta vez Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), cuando correspondía realizar además el monitoreo en otros seis (6) parámetros, siendo éstos, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); conforme se advierte en el siguiente gráfico:

### Reporte de Monitoreo Ambiental cuarto trimestre 2012

#### CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO <sub>2</sub> µg/m <sup>3</sup>
4555-1	GRIFO ALMONACID (MARITZA ALMONACID HINOSTROZA)	1,2
Límite de Detección		0,2

58. Según se ha señalado, en el DIA del Grifo Rural, la señora Maritza Almonacid se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento ECA Aire. Respecto de lo cual, se debe recordar que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, la señora Maritza Almonacid se encuentra obligada a cumplirlos en los términos que hayan sido establecidos.
59. Al respecto, resulta pertinente indicar la importancia de realizar el monitoreo de cada uno de los parámetros comprometidos en la DIA de la señora Maritza Almonacid, por lo que a continuación se describen las características y efectos asociados a cada uno de ellos:



Parámetro	Descripción
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	<p><b>Descripción:</b> Gas pesado incoloro, de olor penetrante y acción irritante conocida<sup>37</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Se origina de la combustión de combustibles fósiles (petróleo y carbón principalmente). La quema de carbón representa el 50% de las emisiones mundiales anuales de SO<sub>2</sub>, mientras que la quema de petróleo y diesel contribuyen a una proporción que oscila entre 25% y el 30%. También se originan en actividades metalúrgicas, fundición de menas no ferrosas de cobre, plomo, níquel y zinc, la fabricación de ácido sulfúrico, la transformación de pulpa de madera en papel y la incineración de desechos<sup>38</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> El monitoreo de este parámetro es de importancia debido a que causa efectos en la salud de las personas ocasionando problemas respiratorios, siendo su efecto sanitario más serio el agravamiento del asma y de la bronquitis crónica. También irrita la garganta y los ojos. Asimismo, Contribuye a la formación de la lluvia ácida, la cual puede ocasionar grandes daños en los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como las poblaciones humanas<sup>39</sup>.</p>
Material Particulado con diámetro menor o	<p><b>Características:</b> Son partículas en fase sólida o líquida que están dispersos en el aire.<sup>40</sup> El indicador PM-10 se refiere a las partículas con menos de 10 micrones de diámetro<sup>41</sup>.</p>

<sup>37</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Sulphurdioxide.html)

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.28. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf)

<sup>41</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/facts.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html)





igual a 10 micrómetros (PM-10)	<p><b>Origen:</b> Se originan por fuentes antropogénicas como plantas de generación de energía térmica, la industria, las instalaciones comerciales y residenciales y los vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles (<b>combustión</b>)<sup>42</sup>, también se originan en la quema de madera, carbón, petróleo, residuos<sup>43</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> Presenta efectos en la salud de las personas en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Ocasionando disminución de capacidad respiratoria, aumento de enfermedades respiratorias, hasta la muerte (500 g/m<sup>3</sup>)<sup>44</sup>.</p>
Monóxido de Carbono (CO)	<p><b>Característica:</b> Es un gas incoloro, inodoro y sin sabor, se encuentra tanto en el aire de interiores como exteriores<sup>45</sup>. Permanece en aire aproximadamente 2 meses.</p> <p><b>Origen:</b> Es emitido por fuentes naturales y antropogénicas. Las fuentes antropogénicas forman CO a partir de la <b>combustión</b> incompleta de combustibles carbonáceos en vehículos, sistemas de calefacción, hornos, plantas de generación de energía térmica e incineradores<sup>46</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> Tiene efectos en la salud de las personas ocasionando dolores de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, visión borrosa, confusión, dolores en el pecho, debilidad, insuficiencia cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y como<sup>47</sup>. La exposición a niveles muy altos de CO durante período prolongados (115 ug/m<sup>3</sup> durante períodos de 3 a 35 días) ocasiona daños a la vida vegetal<sup>48</sup>.</p>
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	<p><b>Característica:</b> Gas que presenta un fuerte olor desagradable. Líquido a temperatura ambiente, transformándose en gas pardo-rojizo a temperaturas sobre 70°F, reacciona con sustancias químicas producidas por la luz solar<sup>49</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Son liberados al aire desde el escape de vehículos motorizados, de la <b>combustión</b> del carbón, petróleo, o gas natural.</p> <p><b>Efecto:</b> Contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos<sup>50</sup>, así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de<sup>51</sup> apetito y corrosión dentaria.<sup>52</sup></p>

- <sup>42</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Ob. Cit.
- <sup>43</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/facts.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/facts.html)
- <sup>44</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Ob. Cit.
- <sup>45</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts201.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf)
- <sup>46</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/carbonmonoxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html)
- <sup>47</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Monóxido de Carbono. CAS#:630-08-0. Estados Unidos, 2009. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts201.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts201.pdf)
- <sup>48</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/carbonmonoxide.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/carbonmonoxide.html)
- <sup>49</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)
- <sup>50</sup> *Ibidem*.
- <sup>51</sup> *Ibidem*.
- <sup>52</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Nitrogen.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html)





Ozono (O <sub>3</sub> ) <sup>53</sup>	<p><b>Características:</b> Gas de color azul pálido y olor dulzón. Es un fuerte oxidante y muy reactivo capaz de combinar con muchos compuestos orgánicos en células y tejidos, así como con el caucho y otros materiales<sup>54</sup></p> <p><b>Origen:</b> El ozono a nivel del suelo se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) <sup>55</sup> de fuentes como la quema (combustión) de combustibles reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Son fuentes de este gas las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de gasolina y los solventes químicos<sup>56</sup>.</p> <p><b>Efecto:</b> es uno de los ingredientes principales del smog urbano. Asimismo, puede generar daños graves a los tejidos pulmonares y reducir las defensas contra las bacterias y los virus. Exposiciones a corto plazo presentan efectos en la salud como irritación de los ojos, la nariz y la garganta, tos, sequedad de la garganta, dolores y opresión en el pecho, mayor producción de mucosa, malestar y náuseas<sup>57</sup>.</p>
Plomo (Pb)	<p><b>Características:</b> Metal gris-azulado. El tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo son dos de sus formas más importantes desde el punto de vista de la contaminación atmosférica. Ambas formas de plomo se utilizan como aditivos antidetonantes en la gasolina<sup>58</sup>.</p> <p><b>Origen:</b> Gran parte de plomo proviene de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles (Combustión), la explotación minera y la manufactura.<sup>59</sup></p> <p><b>Efecto:</b> La toxicidad del plomo afecta principalmente al sistema nervioso, puede causar un pequeño aumento en la presión arterial y anemia. La exposición a altos niveles puede dañar seriamente el cerebro y los riñones y finalmente causar la muerte. En mujeres embarazadas, altos niveles de exposición al plomo pueden producir aborto espontáneo<sup>60</sup>. También tiene efectos tóxicos en plantas y animales<sup>61</sup>.</p>
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) <sup>62</sup>	<p><b>Características:</b> Gas inflamable, incoloro con un olor característico a huevos podridos. Perdura en la atmósfera aproximadamente 18 horas<sup>63</sup>.</p>



<sup>53</sup> Se refiere al ozono formado en la atmósfera (desde la superficie de la tierra hasta 15 km de altura), es muy nocivo para los seres vivos. Es un contaminante que es llamado secundario porque no se emite directamente a la atmósfera, sino que se forma en el aire cuando los hidrocarburos y los óxidos de nitrógeno reaccionan bajo la luz del sol. Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.35. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf) Revisado: 23 de mayo de 2016.

<sup>54</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/ozone.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/ozone.html)

<sup>55</sup> Los compuesto orgánicos volátiles comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los hidrocarburos (alcanos, alquenos y aromáticos), los holocarburos y los óxidos oxigenatos (alcoholes, aldehídos y cetonas). Todos ellos son componentes orgánicos volátiles como para existir en forma de vapores en la atmósfera en condiciones normales. United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/VOCs.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/VOCs.html)

<sup>56</sup> Comisión para la Cooperación Ambiental. *El mosaico de América del Norte: Panorama de los problemas ambientales más relevantes*. Revisado: 23 de mayo de 2016 Disponible en: <http://www3.cec.org/islandora/es/item/986-north-american-mosaic-overview-key-environmental-issues-es.pdf>

<sup>57</sup> Inche, Jorge L. *Gestión de Calidad del aire: causas, efectos y soluciones*. Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004. p.47. Revisado: 23 de mayo de 2013. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion\\_calidad/Cap05.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/geologia/gestion_calidad/Cap05.pdf)

<sup>58</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Consulta: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Lead.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html)

<sup>59</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Plomo. CAS#: 7439-92-1. Estados Unidos, 2007. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts13.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.pdf)

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). Realidades de Contaminantes. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit\\_esp/pollutants/Lead.html](http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Lead.html)

<sup>62</sup> Conocido también con el nombre de ácido sulfhídrico: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Ácido Sulfhídrico. CAS#: 7783-06-4. Estados Unidos, 2006. Revisado: 23 de mayo de 2016. Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts114.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts114.pdf)

<sup>63</sup> *Ibidem*.





**Origen:** Se genera este gas en la industria de manufactura de tejidos de rayón, manufactura de pulpa y papel, operaciones de perforación de petróleo y gas natural, plantas de tratamiento de aguas residuales, también se presenta este gas en las emisiones de vehículos.

**Efecto:** La exposición a niveles bajos puede producir irritación de los ojos, la nariz o la garganta, las exposiciones breves a concentraciones altas de este gas (mayores de 500 ppm) puede causar pérdida de conocimiento y posiblemente la muerte, algunas de las personas que pierden el conocimiento parecen sufrir efectos permanentes o a largo plazo tales como dolor de cabeza, incapacidad para concentrarse y alteraciones de la memoria y la función motora.<sup>64</sup>

60. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como lo señalado en el Informe de Supervisión y el ITA, ha quedado acreditado que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, puesto que durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 no realizó en cada oportunidad, el monitoreo de calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo siguiente:

PARÁMETROS NO MONITOREADOS	
Segundo Trimestre del 2012	Cuarto Trimestre del 2012
- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	- Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )
- Ozono (O <sub>3</sub> )	- Ozono (O <sub>3</sub> )
- Plomo (Pb)	- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

61. Por lo expuesto, se acredita que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreo de calidad de aire del Grifo Rural del segundo y cuarto trimestre del año 2012 considerando todos los parámetros comprometidos en su DIA; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si la señora Maritza Almonacid realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012**

**V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI**

62. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

63. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones

<sup>64</sup> *Ibidem.*



analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

64. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

#### V.2.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

65. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
66. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>65</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
67. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
68. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>66</sup>.



<sup>65</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

**Artículo 9. Naturaleza del INACAL**

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

<sup>66</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes,*





- 69. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
- 70. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (segundo y cuarto trimestre del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

**V.2.3 Análisis de la conducta detectada N° 3**

- 71. Durante la supervisión del 23 de setiembre de 2013 al Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid, la OD Junín detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 005135<sup>67</sup>:

"(...)  
 5.- De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a junio y noviembre del 2012 se corrobora que el laboratorio encargado de realizar el análisis de los parámetros monitoreados no cuenta con la acreditación por INDECOPI de los métodos de ensayo usados.  
 (...)"

- 72. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>68</sup>, la OD Junín consignó la siguiente observación vinculada al laboratorio que realizó los monitoreos ambientales, conforme consta:

"(...)

(...)	Sub Componentes	Hallazgos	(...)
(...)	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	<u>Hallazgo N° 5:</u> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al II, IV trimestre 2012, y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados, tal como quedó registrado en el acta de supervisión. (...)	(...)

(...)"

recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>67</sup> Página 14 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>68</sup> Página 7 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).





73. En ese sentido, la OD Junín mediante ITA concluyó que la señora Maritza Almonacid no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del Grifo Rural correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>69</sup>:

"(...)

47. (...) se procedió a verificar la relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (...) para el año 2012, de donde se tiene que el laboratorio en mención, tenía acreditación únicamente para ejecutar los análisis de parámetros para Agua Potable, Agua Subterráneas y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para la Calidad de Aire.

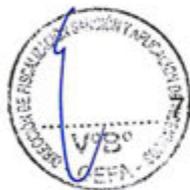
(...)

#### IV. CONCLUSIÓN

86. (...) Maritza Almonacid habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado los monitoreos ambientales de Calidad de Aire a través de laboratorios acreditados por INDECOPI contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

(...)"

74. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la señora Maritza Almonacid no presentó el levantamiento de las observaciones encontradas en la visita de supervisión 23 de setiembre del 2013; así tampoco a la fecha no ha presentado descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral. No obstante, independientemente de que la administrada no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada administrada para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.



75. Al respecto, se observa que la conducta descrita se sustenta en el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI al momento de la supervisión<sup>70</sup>, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

76. Conforme se aprecia de los Informes de Ensayo N° 2249-12<sup>71</sup> y N° 4555-12<sup>72</sup>, el análisis de las muestras de los monitoreos de calidad de aire del Grifo Rural se iniciaron, respectivamente, el 27 de junio del 2012 y el 18 de diciembre del 2012, mientras que el antes referido listado de los métodos de ensayo fue considerado con ocasión de la elaboración del Informe de Supervisión, de fecha 23 de setiembre del 2013, esto es, con posterioridad al monitoreo de calidad de aire. En dicho listado no se encuentran los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) ni Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), evaluados por Labeco en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del Grifo Rural correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012.

77. No obstante, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio

<sup>69</sup> Folios 6 y 10 del Expediente.

<sup>70</sup> Páginas 68 a 74 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>71</sup> Página 59 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>72</sup> Página 65 del Informe N° 028-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID. Folio 13 del Expediente (Disco Compacto).





Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.

78. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) desde el 11 de agosto del 2015, y que para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), a la fecha de respuesta no contaba con dicha acreditación<sup>73</sup>.
79. En consecuencia, el monitoreo de los parámetros CO y NO<sub>x</sub> efectuado el 27 de junio del 2012 y el monitoreo del parámetro SO<sub>2</sub> realizado el 18 de diciembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 al Grifo Rural de titularidad de la señora Maritza Almonacid fue ejecutado por un laboratorio que no contaba con la acreditación de la autoridad competente para los métodos de ensayo respectivos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
80. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe de Supervisión y el ITA, ha quedado acreditado que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
81. Por lo expuesto, se acredita que la señora Maritza Almonacid incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del Grifo Rural con un laboratorio que tuviera los métodos de ensayo aplicados debidamente acreditados por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

### V.3. **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Maritza Almonacid**

#### V.3.1 **Objetivo, marco legal y condiciones**

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del

<sup>73</sup>

Es preciso indicar que, mediante Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI se solicitó información al Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.C.R.L. sobre su acreditación para efectuar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Mediante escrito con Registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015, el laboratorio señaló que cuenta con la acreditación para el referido parámetro desde el 11 de agosto del 2015.



OEFA.

85. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>74</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
87. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Procedencias de medidas correctivas

88. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Maritza Almonacid por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013.
  - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012; al haber monitoreado en cada trimestre solo un (1) parámetro de los siete (7) comprometidos.
  - (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio con acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el análisis respectivo, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
89. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por la señora Maritza Almonacid, conforme se señala a continuación:



<sup>74</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





(i) No realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013.

- 90. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Maritza Almonacid por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el tercer trimestre del año 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013.
- 91. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que la administrada no ha presentado informes de monitoreo ambiental en el año 2015 ni el año 2016. En ese sentido, la señora Maritza Almonacid no habría corregido la conducta infractora debido a que no vendría realizando los monitoreos de calidad de aire con la frecuencia trimestral comprometida en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental<sup>75</sup>:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La señora Maritza Almonacid Hinostroza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire el tercer trimestre del 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre respectivo, conforme al instrumento de gestión ambiental.
	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

92. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire según la periodicidad establecida en la DIA del Grifo Rural, a efectos de que

<sup>75</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas"**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

**a) Medidas de adecuación**

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"





cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral para realizar los monitoreos de calidad ambiental establecidos en la DIA del Grifo Rural, considerando la evaluación del trimestre de notificación de la presente resolución<sup>76</sup> para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la periodicidad trimestral establecida en su DIA. Asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>77</sup>. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
94. De otro lado, respecto de la medida correctiva de capacitación, a fin de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>78</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.



- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012; al haber monitoreado en cada trimestre solo un (1) parámetro de los siete (7) comprometidos.

95. Para el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Maritza Almonacid por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 no realizó en cada oportunidad, el monitoreo de calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo siguiente:

<sup>76</sup> En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de setiembre del 2016.

<sup>77</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015. Duración del Servicio: 15 días hábiles. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 14/07/2016]  
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Item 5.

<sup>78</sup> Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html> [Última revisión: 11 de abril del 2016]





PARAMETROS NO MONITOREADOS	
Segundo Trimestre del 2012	Cuarto Trimestre del 2012
- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	- Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )
- Ozono (O <sub>3</sub> )	- Ozono (O <sub>3</sub> )
- Plomo (Pb)	- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

96. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que la administrada no ha presentado informes de monitoreo ambiental en el año 2015 ni el año 2016. En ese sentido, la señora Maritza Almonacid no habría corregido la conducta infractora debido a que no vendría realizando los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La señora Maritza Almonacid Hinostraza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en cada trimestre seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos, toda vez que: (a) en el segundo trimestre del 2012 no incluyó los parámetros: Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S); y (b) en el cuarto trimestre del 2012 no incluyó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre respectivo, incluyendo los siete (7) parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.
	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



97. La medida ordenada tienen como finalidad adaptar las actividades de la señora Maritza Almonacid a los compromisos asumidos en el DIA del Grifo Rural referidos a los parámetros para el monitoreo de calidad de aire, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se han considerado los mismos criterios señalados al plantear las dos medidas correctivas correspondientes a la primera infracción.
- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio con acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el análisis respectivo, durante el segundo y cuarto trimestre del 2012.
99. En el presente caso ha quedado acreditado que la señora Maritza Almonacid infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que tenga los métodos de ensayo empleados en el monitoreo con la debida acreditación del INDECOPI.
100. Según se ha señalado, de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que la administrada no ha presentado informes de monitoreo ambiental en el año 2015 ni el año 2016. En ese sentido, la señora Maritza Almonacid no habría corregido la conducta infractora debido a que no vendría realizando los monitoreos de calidad de aire con la participación de un laboratorio que tenga los métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La señora Maritza Almonacid no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI	Realizar el monitoreo ambiental con un laboratorio que cuente con los métodos de ensayo respectivos acreditados por la autoridad competente.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se han considerado los mismos criterios señalados para las medidas correctivas relativas a la primera infracción.
102. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se





reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

103. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Maritza Almonacid Hinostriza por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

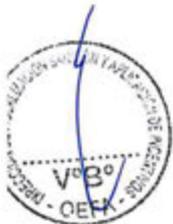
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La señora Maritza Almonacid Hinostriza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire el tercer trimestre del 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	La señora Maritza Almonacid Hinostriza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en cada trimestre seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos, toda vez que: (a) en el segundo trimestre del 2012 no incluyó los parámetros: Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S); y (b) en el cuarto trimestre del 2012 no incluyó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	La señora Maritza Almonacid Hinostriza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio con acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el análisis respectivo.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la señora Maritza Almonacid Hinostriza que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La señora Maritza Almonacid Hinostriza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire el tercer trimestre del 2012 ni el primer y segundo trimestre del 2013, según la frecuencia trimestral	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia trimestral establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	establecida en su instrumento de gestión ambiental.			el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre respectivo, conforme al instrumento de gestión ambiental.
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	La señora Maritza Almonacid Hinostriza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en cada trimestre seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos, toda vez que: (a) en el segundo trimestre del 2012 no incluyó los parámetros: Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S); y (b) en el cuarto trimestre del 2012 no incluyó los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) ni Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre respectivo, incluyendo los siete (7) parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	La señora Maritza Almonacid no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio que contara con los métodos de ensayos respectivos acreditado por el INDECOPI	Realizar el monitoreo ambiental con un laboratorio que cuente con los métodos de ensayo respectivos acreditados por la autoridad competente.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.





N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, en el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a la señora Maritza Almonacid Hinostroza que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a la señora Maritza Almonacid Hinostroza que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a la señora Maritza Almonacid Hinostroza que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>79</sup>.

79

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1142-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 353-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Informar a la señora Maritza Almonacid Hinostriza que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt